



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

Creado por Ley N° 13174 del 10 de Febrero de 1959



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 28-2023-ALC/MDS

Subtanjalla, 12 de enero del 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 9125-2022, de fecha 16 de noviembre del 2022, promovido por el Sr. Cristian Charles Peña Vargas en su calidad de secretario general y Luisa Victoria Huamán Andía en su calidad de secretaria de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, sobre queja por defecto de tramitación, el Informe legal N° 013-2023-GAJ-MDS y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipales radica en la facultad de ejercer los actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el expediente de la referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, viene en interponer queja por defecto de tramitación sobre retardo y denegación de beneficios, la misma que es dirigida contra el quejado José Luis Villalba Heredia, quien ostento el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla. Alegan que, solicitaron el pago de devengados reconocidos en la Resolución de Alcaldía N° 125-2018-A/MDS; sin embargo, mediante Carta N° 111-2022-GM/MDS se les indicó que no cuentan con liquidez, y que no fue lo solicitado.

Que, mediante Informe Legal N° 013-2023-GAJ-MDS, el Gerente de Asesoría jurídica opina por declarar infundada la queja presentada, por considerar que no hubo retardo en la tramitación de la solicitud promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites; en el presente caso, se evidencia que la queja por defecto de tramitación esta referida a una infracción de los plazos establecidos legalmente, por cuanto el quejoso considera que, el quejado no ha resuelto su trámite dentro del plazo de ley.

Que, en virtud a lo antes señalado, materia de análisis será determinar si efectivamente el quejado José Luis Villalba Heredia, ha incumplido sus funciones al no atender la solicitud del quejado dentro del plazo de ley. Respecto a que denegaron su pedido, no puede ser materia de queja, por cuanto existen otras vías independientes para resolver la denegatoria de una pretensión, conforme lo dispone el artículo 217 del





Municipalidad Distrital de Subtanjalla

Creado por Ley N° 13174 del 10 de Febrero de 1959



TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, previo a resolver la queja la autoridad que tramita la misma corre traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe y/o descargo que considere pertinente. Sin embargo, en vista a que el quejado es un ex funcionario, teniendo en consideración la fecha en que se interpuso la queja, debió en su oportunidad, corrido traslado para que presente su descargo. Se evidencia que la queja fue puesta de conocimiento del quejado cuando era gerente municipal, pero lejos de presentar su descargo, remitió la queja a la Gerencia de Administración, por lo que queda acreditado que el quejado tomo conocimiento de la queja, pero optó por no presentar descargo alguno.

Que, conforme lo dispone el artículo 39 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo máximo del procedimiento administrativo, desde su inicio hasta que se dicte la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles; bajo esa premisa, se determinará si desde la fecha de presentada la solicitud de pago de beneficios sociales ha transcurrido el plazo de 30 días sin tener respuesta alguna.

Que, obra en autos, el Oficio N° 009-2022-SITRAMUSU, de fecha 03 de agosto del 2022, a través del cual, el quejoso solicita el pago de devengados; por otro lado, se evidencia la Carta N° 111-2022-GM/MDS, de fecha 24 de agosto del 2022, notificada el 06 de setiembre del 2022, a través del cual el quejado da respuesta al escrito presentado por el quejoso.

Que, de la cuantificación de los plazos se evidencia que la carta de respuesta fue notificada dentro del plazo de 30 días, con lo cual queda desvirtuado que exista un retardo en la tramitación de la solicitud promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, por ello, debe desestimarse la queja en todos sus extremos.

Que, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, 20 y 39 de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADA la queja promovida por el secretario general y secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR; A la Secretaría General la notificación del presente acto a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRÉS GERÓNIMO FARFAN GARCÍA
ALCALDE